

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución

"Por medio de la cual se crea el Comité Técnico de Ética para la toma de decisiones respecto a algunos casos de Disposición Final de Fauna Silvestre bajo custodia de CORPOURABA y se dictan otras disposiciones"

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORPOURABA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución N° 2064 de 2010, demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, que es obligación del Estado proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

Que conforme a los Artículos 248 y 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; disposición que debe leerse en armonía con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 611 de 2000, en tanto dispone que se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1°, establece los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia a fin de garantizar el desarrollo o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Así mismo la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 2, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución

"Por medio de la cual se crea el Comité Técnico de Ética para la toma de decisiones respecto a algunos casos de Disposición Final de fauna silvestre bajo custodia de CORPOURABA y se dictan otras disposiciones"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece las medidas preventivas a imponer al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, así: Amonestación escrita, decomiso preventivo, aprehensión preventiva y suspensión de obra o actividad.

Que el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos que una vez impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución N° 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y así mismo, se hace necesario adoptar determinaciones frente a la disposición final de especímenes de fauna silvestre que sean entregados de manera voluntaria por sus poseedores, o recibidos por esta Autoridad Ambiental, cuya disposición final se hará en el marco de las alternativas previstas en la citada resolución ministerial.

Que mediante la citada Resolución N° 2064 de 2010, se reglamentaron las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora silvestre que aplicarán las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivos de dichos especímenes.

Que se hace necesario adoptar determinaciones frente a los instrumentos, mecanismos y procedimientos que le permitan administrar en forma adecuada los ejemplares de la fauna silvestre que sean recibidos en el hogar de paso, o que hayan sido objeto de aprehensión preventiva o de restitución dentro del marco de procesos administrativos sancionatorios adelantados en consideración a su tenencia ilegal, consultando los principios, fines y objetivos de las normas referidas, sin perjuicio de la obligación de desarrollar los procedimientos consagrados en la Resolución N° 2064 de 2010 del MAVDT o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 23 de la resolución N° 2064 de 2010, faculta a la autoridad ambiental para aplicar la eutanasia como medida de disposición final de especímenes de la fauna silvestre, así: "La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente, o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas".

Resolución

"Por medio de la cual se crea el Comité Técnico de Ética para la toma de decisiones respecto a algunos casos de Disposición Final de fauna silvestre bajo custodia de CORPOURABA y se dictan otras disposiciones"

De igual forma, el Decreto N° 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Capítulo 2. Sección 1 reglamentó lo concerniente a fauna silvestre.

Que en virtud de lo anterior, es procedente crear el Comité Técnico de Ética, para la toma de decisiones respecto a la disposición final de especímenes de la fauna silvestre, que contempla entre ellas como medida a aplicar la Eutanasia, de acuerdo a los lineamientos generales y protocolos ordenados en la Resolución N° 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora General:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Crear el Comité Técnico de Ética para la toma de algunas decisiones respecto a la disposición final de fauna silvestre, entre ellas la Eutanasia, de acuerdo a los lineamientos generales y protocolos ordenados en la Resolución N° 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las consideraciones de la presente Resolución.

Parágrafo: En situaciones especiales en las que se presenten dilemas éticos frente a la disposición final de especímenes de la fauna silvestre, se deberá convocar al Comité de Ética, para efectos de determinar la decisión a tomar.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Cuarentena: Período de aislamiento preventivo en el que se somete un animal por razones sanitarias.

Especie: Grupo de individuos que potencialmente pueden reproducirse para dar una cría fértil. Se considera que este está aislado genéticamente de otros grupos, que permite el desarrollo de características y rasgos específicos de la especie.

Eutanasia: Terminación sin dolor de la vida de un animal por decisión voluntaria con fines humanitarios. Se considera una opción para la disposición de la fauna decomisada en el país.

Fauna silvestre: Conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje.

Hogar de paso: Establecimiento donde se reciben provisionalmente especímenes de especies de fauna silvestre terrestre y/o acuática aprehendidos, restituidos o decomisados, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

Liberación de Fauna Silvestre Nativa: Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.

Resolución

"Por medio de la cual se crea el Comité Técnico de Ética para la toma de decisiones respecto a algunos casos de Disposición Final de fauna silvestre bajo custodia de CORPOURABA y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO: DE LA EUTANASIA. La eutanasia como medida de disposición final de especímenes de la fauna silvestre, podrá ser aplicada por la Autoridad Ambiental, a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20 de la resolución N° 2064 de 2010, y podrá proceder a aplicar este método en los siguientes casos y bajo las siguientes reglas:

- a) Mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente, o los recursos naturales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo.
- b) Cuando haya evidencia que el animal es portador de un agente infectocontagioso no tratable, poniendo en riesgo la salud de poblaciones animales o poblaciones humanas.
- c) Cuando no sea posible brindarle el tratamiento indicado al animal y está afectándose su bienestar.
- d) Cuando el animal presente una condición clínica que compromete su bienestar de manera permanente, impidiéndole desempeñar sus funciones básicas por sí mismo (alimentación, locomoción).
- e) Cuando el animal haya sido curado o tratado de determinados padecimientos y que pese a los esfuerzos por reubicarlo en las diferentes alternativas para disposiciones que brinda la resolución 2064 de 2010 y artículo 52 de la ley 1333 de 2009, no se puedan reubicar.
- f) Si el animal exteriorice un comportamiento contrario al de su especie o aberrante (ej: pertenece a una especie sociable, pero no es capaz de establecer vínculos con sus congéneres y se autolacera constantemente).
- g) Cuando el animal sea extremadamente agresivo tanto con los otros animales como con los cuidadores.
- h) Cuando el animal sea incapaz de realizar funciones básicas como alimentación, locomoción, etc. por sí mismo (aplica para animales que por su estado de desarrollo ya debería poder hacerlas y ser independiente).

Parágrafo 1º: En los casos donde la eutanasia sea por razones clínicas urgentes, las decide exclusivamente el médico veterinario o médico veterinario zootecnista sin necesidad de convocar al comité técnico de ética, es decir, si el animal llega en un estado agónico; mutilado, mal herido y con sufrimiento evidente, o en aquellos casos en los que se presente alguna enfermedad infectocontagiosa que ponga en riesgo la salud pública de los demás individuos de fauna silvestre o de las personas que laboran en el Hogar de Paso de Fauna Silvestre de CORPOURABA..

Parágrafo 2º: En el caso, en que los animales que ya han sido curados o tratados de determinados padecimientos y que pese a los esfuerzos por reubicarlos en las diferentes alternativas para disposiciones que brinda la

Resolución

"Por medio de la cual se crea el Comité Técnico de Ética para la toma de decisiones respecto a algunos casos de Disposición Final de fauna silvestre bajo custodia de CORPOURABA y se dictan otras disposiciones"

resolución N° 2064 de 2010 y artículo 52 de la ley 1333 de 2009, no se puedan reubicar o que presenten lesiones no letales pero que sean incapacitantes de manera grave o que les haga lastimarse constantemente y adicionalmente, por razones de peligrosidad y espacio entre otras no pueden convivir con otros individuos; deberán ser llevados al Comité Técnico de Ética para que determine si se realiza o no la eutanasia.

Parágrafo 3º: Los restos de los animales sometidos a eutanasia, podrán entregarse a entidades académicas o científicas para el uso de los mismos en prácticas docentes o para su ingreso a museos o colecciones biológicas, o podrán ser destruidos, conforme a lo señalado en el "Protocolo para la disposición de productos, subproductos o especímenes muertos de fauna proveniente del tráfico ilegal" y que se encuentra en el Anexo 20a, que forma parte integral de la resolución N° 2064 de 2010. Cualquiera que sea la destinación, se levantará el acta correspondiente.

En cualquiera de las eventualidades descritas en las que se determine la aplicación de la Eutanasia, se dejará el respectivo registro en el formato R-AA-138-ACTA DE EUTANASIA.

ARTICULO CUARTO. DEL COMITÉ TECNICO DE ETICA. El Comité Técnico de Ética a cargo del equipo de trabajo de la Subdirección de Gestión Ambiental que estará conformado así:

1. El (La) Subdirector (a) de Gestión Ambiental y Administración Ambiental.
2. El (La) Coordinador(a) Flora, Fauna y Suelos.
3. El (La) Médico(a) Veterinario del Hogar de Paso de Fauna Silvestre de CORPOURABA.

Parágrafo 1º: El Médico Veterinario del Hogar de Paso de Fauna Silvestre de CORPOURABA, hará las veces de secretario técnico, en caso de que eventualmente haya dificultades para su participación, la secretaría será asumida por la coordinación de flora, fauna y suelos.

Parágrafo 2º: En el Comité podrá participar como Invitado un investigador y/o docente delegado de una Universidad o funcionarios de Corpouraba u otras autoridades ambientales, con experiencia específica en los casos a tratar. Esta Invitación podrá desarrollarse en virtud de los casos analizados o por interés y articulación con la o las universidades o Instituciones que vengán desarrollando labores de gestión ambiental.

Parágrafo 3º: La designación del profesional o técnico con experticia en manejo de fauna silvestre, la hará el Subdirector(a) de Gestión y Administración Ambiental según los casos a revisar y quedará señalado en cada acta.

Parágrafo 4º. El Comité Técnico de Ética sesionará cada vez que se convoque por parte del Secretario Técnico, quien se encargará de llevar las actas y registros del mismo. En todo caso se deberá realizar por lo menos una sesión semestral, que podrá ser presencial o virtual.

Resolución
"Por medio de la cual se crea el Comité Técnico de Ética para la toma de decisiones respecto a algunos casos de Disposición Final de fauna silvestre bajo custodia de CORPOURABA y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO QUINTO; FUNCIONES DEL COMITE TÉCNICO DE ÉTICA. El Comité Técnico de ética, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento.
- 2) Cumplir los protocolos establecidos en el anexo No. 20 de la Resolución 2064 de 2010, emitiendo el correspondiente concepto sobre el espécimen que se le ponga a su disposición.
- 3) Recomendar a la Dirección General y al Comité de Dirección, la implementación de mejores prácticas para la disposición final de los especímenes a cargo de CORPOURABA.
- 4) Determinar la disposición final del cuerpo sometido al procedimiento de Eutanasia.
- 5) Presentar informes semestrales al Comité de Dirección General con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada anualidad.

ARTÍCULO SEXTO. Adóptense en lo que sea aplicable a CORPOURABA, los Protocolos establecidos en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

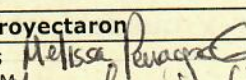
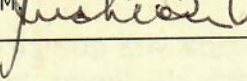
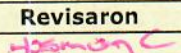
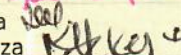
ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corpouraba.gov.co dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Fijar copia de la presente actuación en la Cartelera de Espacio Vital de esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno en virtud de lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
 Directora General

Proyectaron	Fecha	Revisaron
Melissa Penagos  Ana lucía Velez M 	26/04/2019	Hosmany C.  Juliana Ospina  Kelis Hinestroza 